

Valledupar, Cesar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2020-00034-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890.300.279-4 y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – “F.N.G.”, Nit. 860.402.272-2.

DEMANDADO: LA MARTINA RESTO BAR S.A.S., NIT 900.801.672-1 y CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, C.C. 1.079.934.371.

DECISIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de su apoderado judicial, aporta documentación relacionada con la citación para diligencia de notificación personal, y notificación por aviso a los demandados, y solicita seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 292 del C.G.P., establece puntualmente que la notificación por aviso debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 CGP), este no acude a hacerlo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3217151499
VALLEDUPAR-CESAR

En el presente caso, el apoderado de la parte ejecutante allega documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso¹; sin embargo, no se advierte que se haya adjuntado copia simple de la providencia del 06 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, lo que muestra indicios que no se cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, “LA MARTINA RESTO BAR S.A.S.”, y CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, respectivamente, de la providencia anteriormente referida.

Bajo esas circunstancias, esta Dependencia Judicial no accederá a la solicitud elevada y requerirá al togado para que aporte los soportes que den cuenta de la notificación del referido auto o realice la notificación cumpliendo con las exigencias legales que delimita la materia, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte los soportes que den cuenta de la notificación del referido auto a los demandados “LA MARTINA RESTO BAR S.A.S.”, y CARLOS EDUARDO SEVERINI JURE, respectivamente, o proceda a realizarla cumpliendo con las exigencias de orden legal, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, según se argumentó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Expediente digital “38Memorialaprtacertificacion06-07-2022”.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9408e95def3dbc74b24ff755480c7b3ec375693a58fca4de236de25da000bea2**

Documento generado en 06/03/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>